

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 014

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION	: 760013333001-2013-00070-00
ACCIONANTE	: AGROPECUARIA LA PRADERA
ACCIONADA	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Mediante escrito visto de folios 399 a 400, el ingeniero Especialista Ambiental, Luis Mario Garrido Pérez, perito nombrado dentro del presente proceso, solicita al Despacho le sean fijados los honorarios por labor cumplida, al haber entregado el dictamen pericial a su cargo.

De la revisión del expediente, observa el Despacho que mediante providencia del 5 de diciembre de 2016, se procedió a incorporar al proceso el referido dictamen, se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas para el día 13 de junio de 2017 y se citó al ingeniero Garrido Pérez, con el fin de que sustentara el informe por él presentado.

Según lo dispone el artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial aplicable al caso, *“los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten”*.

Así entonces, visto lo anterior, el Despacho procederá con la fijación de los honorarios del peritazgo presentado por el ingeniero Luis Mario Garrido, una vez se lleve a cabo el trámite señalado para la sustentación del dictamen pericial y su posible contradicción, conforme lo señala la norma en cita, razón por la cual se abstendrá de pronunciarse al respecto hasta tanto no se cumpla con lo mismo.

Por otra parte, se encuentra que hasta la fecha solo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ha certificado el pago de los gastos adicionales de peritazgo, que fueron ordenados mediante auto del 26 de julio de 2016, razón por la cual se requerirá por segunda vez a la parte demandante, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Jamundí, para que den cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, consignación que deberá hacerse a la cuenta de ahorros aportada por el perito, vista a folio 329 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la solicitud de fijación de honorarios hecha por el ingeniero Luis Mario Garrido, hasta tanto no se lleve a

cabo el trámite procesal correspondiente, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Jamundí, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto del 26 de julio de 2016 (fol. 327), respecto al pago de los gastos adicionales del peritazgo, consignación que deberá hacerse a la cuenta de ahorros aportada por el perito, vista a folio 329 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

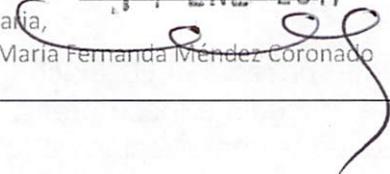
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 ENE 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005

RADICACION: 760013333001201300409
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ANDRADE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Dando cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de tutela del 24 de noviembre de 2016, procede el Despacho a resolver nuevamente el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada -Municipio de Palmira-, por la supuesta indebida notificación de la sentencia No. 090 del 14 de abril de 2016, proferida por este Despacho, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Señor Álvaro Andrade León presentó demanda, en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Palmira con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 014 del 10 de agosto de 2012, del Decreto 026 del 8 de febrero de 2013, Decreto 027 del 8 de febrero de 2013, Decreto 061 del 31 de marzo de 2013, Decreto 062 del 31 de marzo de 2013 y del oficio sin número de la misma fecha, por medio del cual se le comunica la supresión del cargo que venía desempeñando en dicho ente territorial. Como restablecimiento del derecho solicitó fuera reintegrado al cargo de Auxiliar de Servicios Generales Grado 01, código 470 de la Alcaldía del Municipio de Palmira.

Llevado a cabo el trámite respectivo, conforme los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), este Despacho profirió sentencia condenatoria No. 090 del 14 de abril de 2016, la cual fue notificada a las partes dando cumplimiento al artículo 203 ibídem, a los correos electrónicos aportados por las mismas, entre estos al Municipio de Palmira a las direcciones notificaciones.judiciales@palmira.gov.co¹ y notificacionesjudiciales@palmira.gov.co.

INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante memorial visto de folios 1 a 18 del cuaderno No. 2, el apoderado judicial del Municipio de Palmira interpone incidente de nulidad, invocando la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En el mismo escrito interpone recurso de apelación en contra de la sentencia No. 090 del 14 de abril de 2016.

¹ Aportado por la Secretaría Jurídica de la entidad mediante oficio No. 1146.19.157 del 26 de febrero de 2016, allegado a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Manifiesta dicho mandatario judicial que según la constancia vista a folio 230, se observa que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega a los correos electrónicos del Municipio de Palmira. Que revisado el correo de notificación, se encontró por parte de la Jefe de la Oficina de Informática y GEL: *“que no fue recibido por el servidor Exchange del Municipio de Palmira (EXCH001.palmira.local) el correo electrónico enviado por el Servidor de Outlook del Juzgado 01 Administrativo de Cali el día 15 de abril de 2016”*.

Hace referencia a lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la notificación de la sentencia y a lo previsto en el artículo 21 de la ley 527 de 1999, respecto la presunción de recepción de un mensaje de datos, concluyendo que en el presente asunto al expediente no se agregó el respectivo acuse de recibo, pues *el mensaje de datos no ingresó al servidor Exchange del Municipio de Palmira, tal como lo certificó la Jefe de la Oficina de Informática*.

Ahora bien, para resolver se,

CONSIDERA

Por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente.

A su vez, el artículo 133 del Código General del Proceso estipula en su numeral 8 como causal de nulidad la de:

“Art. 133 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento del pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependía de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código...”

Respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 203 del CPACA, prevé que la misma se hará dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante el envío de su texto a través de un mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de lo cual se anexara constancia de recibo generada por el sistema de información.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que el día 15 de abril de 2016, por secretaría, se procedió a notificar el contenido de la sentencia No. 090 a las partes intervinientes en el presente proceso, a través de mensaje de datos que se envió a los correos electrónicos aportados, entre estas al Municipio de Palmira, entidad aquí demandada, a las direcciones: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co y

760013333001201300409

Incidente de nulidad

notificacionesjudiciales@palmira.gov.co, de lo cual se dejó constancia, conforme lo establecido en el artículo 203 del CPACA (fol. 228).

Una vez remitidos dichos mensajes, se generó el acuse de recibo (visto a folio 230 del expediente) el cual precisa: **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**.

Según consulta hecha por el Ingeniero Jaime Enrique Ruiz, Técnico de Sistemas delegado para asistencia de los Juzgados Administrativos, al Ingeniero William Andrés Torres Sarmiento, de la oficina de Soporte Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, el anterior texto **“se entiende como confirmación de entrega”** ... **“este mensaje se genera por que la administración de correo del dominio al que está enviando definió no habilitar la opción de respuesta automática para la confirmación de la entrega para evitar la saturación en el servidor... pero esto no quiere decir que no fuera entregado el mensaje en el servidor”** (ver folios 25 y 26 cuaderno de incidente).

Con el fin de rectificar que lo aquí alegado no se hubiere presentado en otros procesos, el Despacho procedió por secretaría a verificar otras de las notificaciones judiciales hechas al Municipio de Palmira por mensaje de datos a los mismos correos electrónicos antes descritos, encontrando por ejemplo que en el proceso radicado No. 760013333001**20130033600**, se profirió sentencia de primera instancia el día 29 de febrero de 2016, la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico el día 1 de marzo de 2016 y que esta fue apelada en término por el apoderado judicial del ente territorial (Dr. Juan Acevedo, según anotación del sistema Siglo XXI).

Si bien el apoderado judicial de la entidad demandada aporta informe técnico emanado de la OFICINA INFORMATICA.Y GEL de la Alcaldía del Municipio de Palmira, en la cual se manifiesta que:

1. *“Se realiza la verificación de los correos correspondientes a los buzones notificacionesjudiciales@palmira.gov.co y notificaciones.judiciales@palmira.gov.co evidenciando que no fue recibido por el servidor Exchange del Municipio de Palmira (EXCH001.palmira.local) el correo electrónico enviado por el Servidor de Outlook del Juzgado 01 Administrativo de Cali el día 15 de abril de 2016.*
2. *Se verifican las notificaciones o acuse de recibo generadas por el servidor EXCH001.palmira.local y NO se encuentra alguna enviada para el Servidor de Outlook del Juzgado 01 Administrativo de Cali el día 15 de abril de 2016 a las 8:37 am...”*

Con ella no se aporta un listado de los correos electrónicos recibidos en la misma fecha, que soportara lo ahí dicho.

No obstante lo anterior y a pesar de encontrarse en el proceso todos los elementos probatorios suficientes que acrediten la debida gestión de este Despacho al momento de notificar la sentencia objeto de debate, en razón a lo manifestado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia de tutela que ordena se profiera la presente providencia y en garantía al derecho a la defensa de la entidad demandada, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de la sentencia No. 090 del 14 de abril de 2016 y en consecuencia se ordenará se proceda nuevamente con la misma conforme los parámetros señalados en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo que esta oportunidad la secretaría deberá enviar la sentencia a

760013333001201300409

Incidente de nulidad

los correos electrónicos ya indicados y posteriormente vía telefónica deberá confirmar el acceso del destinatario al mensaje conforme lo prevé el artículo 205 del CPACA con el fin de que situaciones como esta no se vuelvan a presentar.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior no está llamada a prosperar la causal de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandante. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de la sentencia No. 090 del 14 de abril de 2016.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFIQUESE** nuevamente la sentencia No. 090 del 14 de abril de 2016, a todas las partes, en los términos previstos en el artículo 203 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 03 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 07 ENE 2017

La secretaria, María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 0013

Proceso: 7600133330012015-00170-00
Demandante: EDGAR FERREIRA DOSANTOS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-02552-2016 de fecha 27 de diciembre de 2016-suscrito por la Doctora Liliana Ocampo en su calidad Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala la fecha y hora para la Valoración por Lesiones Personales al señor Edgar Ferreira Dosantos.

En virtud de lo anterior, el memorial se incorporará y será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-02552-2016 de fecha 27 de diciembre de 2016-suscrito por la Doctora Liliana Ocampo en su calidad Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 82 del cuaderno principal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

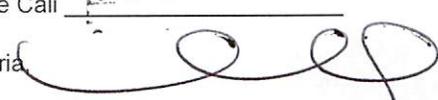
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

17 ENE 2017

La Secretaria


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0012

RADICACION: 76001333300120150025800
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY POSSU VASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante memorial visto de folios 150 a 152 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación (art. 192 CPACA) celebrada el día 6 de diciembre de 2016, en la cual ante su no comparecencia se le declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 182 del 28 de septiembre de 2016 y solicita se proceda a fijar nueva fecha para el efecto.

Observada la anterior solicitud y previo a resolver la misma, considera necesario el Despacho que junto al certificado médico presentado (visto a folio 152), se allegue copia de la historia clínica de la atención dada a la abogada Tatiana Carolina Vélez Marín, el día 5 de diciembre de 2016, en la Red de Salud del Oriente ESE, razón por la cual se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante aporte la misma en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Aunado a lo anterior la referida solicitud se pondrá en conocimiento del apoderado judicial de la entidad demandada para lo de su cargo

En consecuencia de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte copia de la historia clínica de la atención dada a la abogada Tatiana Carolina Vélez Marín, el día 5 de diciembre de 2016, en la Red de Salud del Oriente ESE.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la solicitud hecha por la parte demandante, vista de folios 150 a 152 del expediente.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 09 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 17 ENE 2017

El Secretario,

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 760013333001-2016-00005-00
ACCIONANTE : OMAR BELALCAZAR Y OTROS
ACCIONADA : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la parte demandada EMAS CALI S.A E.S.P. dentro del presente medio de control, observa el despacho que no existe coherencia entre lo solicitado en el escrito del llamamiento en garantía y la certificación aportada suscrita por la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A. visible a folios 4 a 8 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, al observarse que la póliza a la que hace alusión en el escrito del llamamiento no hace referencia a la aportada en las pruebas del llamamiento, razón por la cual y con fundamento en lo previsto en el artículo 225 de la ley 1.437 de 2.011, el despacho inadmitirá el referido llamamiento para que la parte demandada aporte la póliza de responsabilidad civil suscrita con la entidad aseguradora a fin de acreditar la relación contractual.

Conforme a lo anterior y con fundamento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 117 del CGP, se concederá el término de cinco días a la parte interesada, so pena de negar el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el juzgado

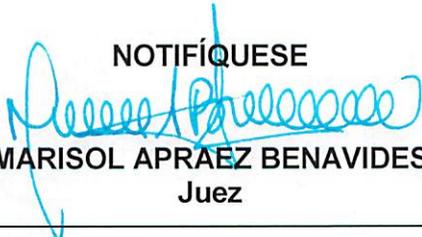
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de EMAS CALI S.A E.S.P, en contra de la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días al llamante para que subsane la inconsistencia señalada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado FRANCISCO JAVIER PEREZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.501 390 y T.P. No. 117.563 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada – EMAS CALI S.A E.S.P – en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

RS
JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 17 ENE 2017

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00005-00
DEMANDANTES : OMAR BELALCAZAR Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 2 del cuaderno No. 1, el apoderado judicial de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,-formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, que adquirió con la entidad aseguradora – La Previsora S.A póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1008786 con vigencia desde 16/01/2014 hasta 16/03/2014, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda **-18 de enero de 2.014-** se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Santiago de Cali, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a la entidad LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón del seguro de Responsabilidad extracontractual suscrito entre estos, acreditado mediante la póliza No. 1008786 expedida por La Previsora S.A obrante a folios 12 a 13 del cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (18 de enero de 2.014), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. **ORDENAR** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial de la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

6. **RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JUAN CARLOS PEÑA RICO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.881.131 de Florida (V) y T.P No. 53.877 del C.S de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada – **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** – en los términos el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 17 ENE 2017

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

RS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 14

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00318- 00
ACCIONANTE : ANGELICA CAICEDO IMBACHI
ACCIONADA : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ANGELICA CAICEDO IMBACHI** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al Ministerio Público en la forma

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **DIANA MARIA URREA GARCIA**, identificada con C.C 29.973.552 de Yumbo y portadora de la T.P. 238072 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 ENE 2017

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.12

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00331-00
DEMANDANTE: YAMILE MORENO BALANTA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –EVARISTO GARCIA

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **YAMILE MORENO BALANTA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,¹ modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –EVARISTO GARCIA** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –EVARISTO GARCIA** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la accionante al abogado el Doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. Cali y portador de la T.P. 60.181 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

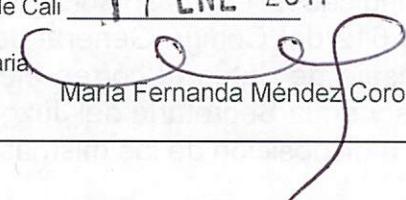


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 ENE 2017

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

139-140

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0003

ACCION:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2016-00333-00
DEMANDANTE:	PEDRO EVER MURILLO
DEMANDADO:	METROCALI S.A.

El Señor PEDRO EVER MURILLO, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **METROCALI S.A.**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 912.110.116 del 4 de mayo de 2016, por medio de la cual se le declara insubsistente en el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión Predial que venía desempeñando en dicha entidad y como consecuencia de lo anterior se proceda con su reintegro al mismo que venía desempeñando o a otro similar, así como al pago de todas las prestaciones dejadas de percibir.

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2016, el Despacho inadmitió la demanda al observarse necesario que se realizara en debida forma la estimación razonada de la cuantía, conforme los parámetros señalados en el artículo 157 del CPACA.

Con escrito visto de folios 133 a 137, el apoderado judicial del demandante procede con la subsanación de la demanda.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad,

*cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”.
(Subrayado despacho).

En el caso que ahora se estudia, se observa que según el escrito de subsanación la misma se estima por valor de \$35.541.714 (folio 135), cuantía que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, lo cual da lugar a que el mismo sea remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurado por el señor **PEDRO EVER MURILLO**, contra **METROCALI S.A.**, al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
La Secretaria,

17 ENE 2017



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.6

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-0037900
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores (a) KELLY GEOVANNA QUIÑONES PERLAZA, MARIA VICTORIA QUIÑONES, YENNY RAQUEL DELGADO LANDAZURI, ANNIE BRIGGITH ORTIZ DELGADO, INGRI MAGALI DELGADO LANDAZURI, JESSICA ANDREA DELGADO LANDAZURI, LEIDY JOHANA QUIÑONES, ROSA HERMINIA DELGADO LANDAZURI, JOSE ALENSON DELGADO LANDAZURI, MARIANELA DELGADO LANDAZURI en calidad de lesionados dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

84

acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, deberá la parte demandante allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, Al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado **CARLOS ANDRES BUSTAMANTE BOLIVAR**, identificado con C.C. 1.088.291.974 de Pereira y portador de la T.P. 237.672 del C.S de la Judicatura, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente.

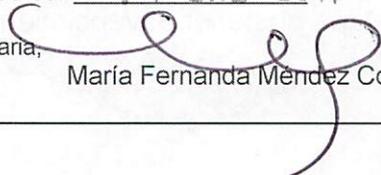
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 ENE 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.10

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACION:	76001-33-33-001-2016-00384-00
DEMANDANTE:	ALBA MIRIAN VERGARA HOLGUIN
DEMANDADO:	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ALBA MIRIAN VERGARA HOLGUIN** dentro del proceso de la referencia
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada, **COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a través de su representante legal o a quien, éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

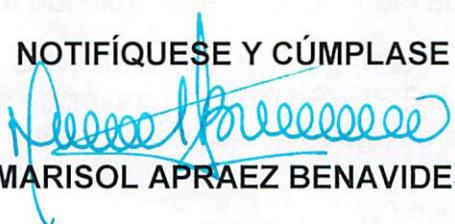
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda; **COLPENSIONES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** al **MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte actora a la Doctora **MARICEL MONSALVE PEREZ**, identificada con C.C66.718.110 de Tuluá y portadora de la T.P.122.503 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

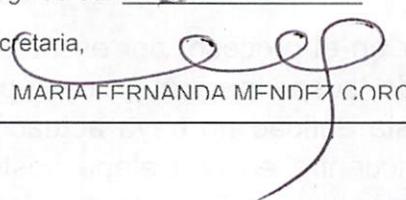
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 ENE 2017

La secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

PROYECTÓ ACM
REVISÓ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.16

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-00386-00
DEMANDANTE: LUZ DARY HERNANDEZ DE CANO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. A fin de demostrar la legitimación por activa respecto de la señora **LUZ DARY HERNANDEZ DE CANO** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA debe allegar documento idóneo que la acredite como poseedora del bien inmueble ubicado en la K7 B No. 82-30 de esta ciudad.
2. La demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito con sus correspondientes traslados.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético - preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARIA URREA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.973.552 de Yumbo y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238072 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

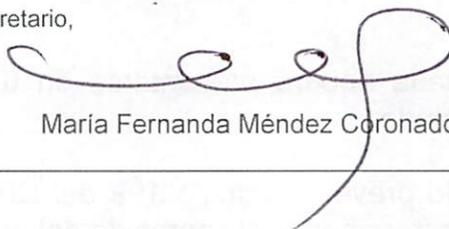

MARISOL ARRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 03 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 ENE 2017

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado